

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO  
Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-31-18-001-2023-00028-00  
Accionante : DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO  
Accionado : DIRECCIÓN SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL  
Y OTROS  
Sentencia : **037**

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### 1.- OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela promovida por la defensora pública del señor **DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO**, en contra de la DIRECCIÓN SANIDAD EJERCITO NACIONAL y como instituciones vinculadas, el EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO MEDICO BATALLÓN DE ASPC N° 12 "FERNANDO SERRANO" y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de a la salud en conexidad con la vida.

#### 2.- ANTECEDENTES

El referente fáctico del petitum de la acción lo compendia el Despacho, así:

Señala la representante judicial del señor **DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO**, que es soldado profesional y en tal sentido, recibe los servicios de salud por medio de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional.

Sostuvo que, desde hace aproximadamente un año, el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, refiere sentir dolores de rodilla, de huesos y de espalda, motivo por el cual, se ha ordenado valoración por Reumatología y poder así iniciar un tratamiento de acuerdo a sus síntomas.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO

Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

Agregó que, le fue autorizada cita con especialista y la misma se programó para el día 02 de febrero de 2023, sin embargo, sin embargo, su representado, perdió su cita por cuanto sus superiores no autorizaron su salida del área con suficiente tiempo, impidiéndole llegar en término a cumplir con su compromiso médico.

Como consecuencia de lo anterior, la cita fue reprogramada para el día 15 de febrero de 2023 en el Hospital Militar Central en la ciudad de Bogotá, es por ello que su representado, solicitó a la Dirección de Sanidad el suministro de transporte (Interdepartamental y urbano), alojamiento y alimentación, y poder asistir a la consulta, así como a todos los demás que sean necesarios, sin embargo, la E.P.S., negó el servicio argumentando que dicho gasto debía ser asumido el usuario.

Finalmente, expuso que el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, ni su familia poseen recursos económicos suficientes para asumir estos gastos por cuenta propia, y se requiere del suministro de los mismos para la atención adecuada, oportuna, eficiente y de calidad para mi agenciado.

### 2.1.- Petición

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, solicita se tutelen los derechos fundamentales de su representado y consecuentemente se ordene a quien corresponda lo siguiente:

**“PRIMERO.** Ordenar a EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR, y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Dirección de EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR, y/o quien corresponda: - Suministrar los servicios de transporte (Interdepartamental y Urbano), alojamiento y alimentación para el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, para poder asistir a la CONSULTA PROGRAMADA PARA EL 15 DE FEBRERO DE 2023, así como todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, transporte, alimentación, hospedaje y todas las que sean necesarios para la evolución de su estado de salud.

**TERCERO:** Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene EJÉRCITO NACIONAL - SANIDAD MILITAR, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, PARA LA CORRECTA VALORACIÓN, DIAGNÓSTICO Y TRATAMIENTO,

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO

Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

*hasta que se restablezcan su estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo”.*

### 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El día 10 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto del 13 de febrero de 2023, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un (1) día contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo, al tiempo que, se dispuso la vinculación del DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, y se vincula al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL, se decretó la medida provisional solicitada por el accionante, al mismo tiempo que se requirió a la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR, para que informara al Despacho el supuesto fáctico en el que legitimaban su actuar como agente oficioso en el presente caso.

Mediante oficio del 14 de febrero de 2023, la Defensora Pública, dio repuesta al requerimiento realizado por el Despacho, explicando las razones por las cuáles se encontraba legitimada para actuar como agente oficioso del señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, aunado a ello solicitó corrección de auto admisorio emitido por el Despacho el 13 de febrero de avante, en el sentido de que el accionado se trataba de la Armada Nacional de Colombia, pues era a la fuerza militar a la cual se encontraba adscrito el señor Ruíz Colorado.

Por lo anterior, en auto del 15 de febrero de 2023 y en atención al yerro manifestado por la Defensora Pública, se vio la necesidad de vincular a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, al mismo tiempo que, se requirió a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá, para que allegada el respectivo soporte que acreditara, si el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.366.144, había solicitado la intervención de la Defensoría del Pueblo, en el ejercicio de una acción constitucional.

En respuesta al requerimiento realizado por esta Judicatura, mediante escrito del 14 de febrero de 2023, la Defensora Pública, insistió en su reconocimiento de su calidad como agente oficioso del señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO,

**ACCIÓN DE TUTELA**

*Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO*

*Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros*

*Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00*

argumentando que dicha facultada se encontraba conferida en el artículo 5° de la Resolución No. 638 de 2008 de la Defensoría del Pueblo.

Por parte del Defensor del Pueblo Regional Caquetá, en memorial de fecha 17 de febrero hogaño, contestó el requerimiento realizado por el Despacho, argumentando que el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO el pasado 10 de febrero de 2023, fue atendido vía telefónica sobre las 10:00 horas del día, con formato de recepción Rad. AT-600300-2023-259735 y registro único de petición No. RUP: 3731609, asignado a la profesional en derecho DANIELA ROJAS CUELLAR, adjuntando los soportes de la atención, así como la remisión a la Defensora Pública designada.

En atención a la respuesta brindada por la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, en auto del 22 de febrero de 2023, se dispuso vincular al presente trámite tutelar al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC N°12 y se requirió a Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, al Establecimiento de Sanidad del Batallón de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” y al Hospital Militar Central, para que informen, en el término de un (1) día, si el señor Diego Fernando Ruíz Colorado, asistió a la consulta especializada de Reumatología, programada el pasado 15 de febrero de 2023 en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá.

#### **4.- RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS**

**4.1 MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el 14 de febrero de 2023, en la cual manifestó que, el Hospital Militar Central, prestará los servicios médicos al paciente Diego Fernando Ruiz Colorado siempre y cuando los mismos se encuentre autorizados en esa entidad de salud.

Seguidamente, explicó que los trámites administrativos propios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, lo cual se fundamenta en la Ley 1438 del 19 de Enero de 2011, la Resolución 4331 del 16 de Diciembre del 2012, ya que es de obligatorio cumplimiento, el sistema de referencia con su respectiva autorización del servicio médico referenciado así como para el prestador de servicios es de obligatoriedad cumplir con la contrareferencia para que el usuario pueda acceder nuevamente al mismo, así como el posterior direccionamiento del usuario dependiendo del nivel de complejidad del servicio médico solicitado, del portafolio de servicios y de la capacidad resolutoria de los Establecimientos de

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO*

*Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros*

*Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00*

Sanidad Militar. Adicionalmente las ordenes médicas, obligatoriamente deben tener el sello de autorización emitido por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, Entidad a la cual se encuentra adscrito el Accionante, quienes por medio de sus oficinas auditorias remiten al mismo a este Centro Hospitalario o a sus distintos Dispensarios Médicos, ello según el grado de complejidad de la patología que padece el paciente.

En cuanto a la solicitud de la parte accionante de suministrar transportes y viáticos, en aras de asistir a la consulta programada para el 15 de febrero del 2023 y demás servicios médicos que requiera, para tratar la patología que padece, precisó que el Hospital Militar Central en calidad de IPS, actúa como prestador del servicio de salud en desarrollo de los acuerdos que suscribe con la Dirección General de Sanidad Militar E.P.S. y en consecuencia NO tiene la competencia para autorizar viáticos, hospedaje, alimentación y/o gastos de transportes de ninguna índole a pacientes, dichas peticiones, deben ser tramitadas en la Dirección de Sanidad a la Fuerza Militar a la cual pertenece el paciente, que en este caso concreto es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la encargada de autorizar y asumir la responsabilidad y los costos que generen los transportes y viáticos solicitados y demás peticiones incoadas por la parte accionante en su escrito de Tutela.

Por lo antes expuesto, solicitó al Despacho, la desvinculación de Hospital Militar Central de la Acción de Tutela instaurada por Daniela Rojas Cuéllar Agente oficioso del señor Diego Fernando Ruiz Colorado, toda vez que se evidencia claramente una FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA, y por ende la ausencia de vulneración de derechos del paciente por parte de éste Centro Hospitalario.

4.2.- La Teniente Coronel **LINA MARIA GUTIERREZ MARIN**, en calidad de Directora del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC N°12, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el 15 de febrero de 2023, en la cual manifiesto que, realizada la búsqueda en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares SALUD SIS, se encontraron que el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, se encuentra ACTIVO en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Frente a las autorizaciones solicitadas, aclaró que, a la fecha se le ha prestado el servicio de Salud, al señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, en lo que ha requerido, así mismo recalca que los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares tienen un término de seis (6) meses de vigencia de las ordenes autorizadas. Igualmente indicó que el término de la autorización suministrada

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO*

*Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros*

*Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00*

tiene una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha de la solicitud de la autorización esto el usuario esté pendiente del servicio, así como lo establece el Manual de Autorizaciones Prestación de Servicios de Salud en el SSFM DIGSA, en el numeral 8.1.1.16.

Esgrimió que, al señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, la última ordene autorizada fue, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, donde se le autorizo el día cinco (05) de enero de la presente anualidad para el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE, así mismo la autorización de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA para el Hospital Militar de la ciudad de Bogotá, el día veintiocho (28) de diciembre del 2022.

Resaltó que, en el caso en donde no llegue a tener contrato con alguna IPS para la prestación del servicio de los Usuarios adscritos al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR es quien le asiste en primera instancia prestar los servicios de salud del accionante, será entonces este quien de manera coordinada y oportuna deba requerir e informar apoyo para la prestación del servicio de salud del cual no tenga capacidad de prestar y así garantizar los servicios de salud que sean requerido por los usuarios de acuerdo a la ESPECIALIDAD que requiera, si se le autoriza la orden con la especialidad que requiere al accionante o el usuario es porque si hay contrato, si el usuario se demora varios días en agendar cita y al momento de agendar cita en la entidad contratada no hay contrato, debe acercarse a las instalaciones del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR para cambiar autorización donde se remitirá para la ciudad de Bogotá, con la finalidad de garantizar la prestación de los servicios médicos.

Agregó que, frente al otorgamiento de viáticos solicitados por el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, dado que manifestó que no contaba con la capacidad económica para sufragar tales gastos, lo cual no es cierto, debido que a la fecha se encuentra adscrito al subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, haciendo uso y goce de los mismos, encontrándose en calidad de Soldado Profesional ACTIVO del BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA N 40, percibiendo, mensualmente más de un (01) SMLV. Por lo anterior, esgrimió que, no comprendía, el motivo por el cual la accionante solicita viáticos aduciendo incapacidad económica: cuando ese subsistema de salud, no tiene como el Sistema General de Salud, COPAGOS. Es decir, no realiza pago por un servicio, medicamento o procedimiento.

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO*

*Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros*

*Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00*

Finalmente, y en virtud de los argumentos anteriormente expuestos, considero que ese este Establecimiento de Sanidad Militar que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, menos aún ha actuado contrario a ley, lo cual conlleva a presentar ante el despacho solicitud respetuosa para que la presente acción de tutela sea rechazada.

4.3.- La Capitán de Navío, **GIOVANNA BRESCIANI OTERO**, actuando en calidad de Directora Sanidad Naval de la Armada Nacional, mediante escrito allegado el 20 de febrero de 2023, vía correo electrónico, manifestó que, el accionante se encuentra en estado ACTIVO en el Sistema de Afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, evidenciándose el establecimiento de sanidad, al cual se encuentra adscrito el actor, para la prestación de servicios médicos en atención a las ordenes médicas, esto es, el Batallón de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” perteneciente al Ejército Nacional”.

De igual forma expuso que, el accionante cuenta con servicios médicos integrales cuya atención está a cargo de la Batallón de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” perteneciente al Ejército Nacional, lo que implica que la atención médica del accionante se encuentra bajo responsabilidad exclusiva de la mencionada unidad médica y que la misma, corresponde al Batallón de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” perteneciente al Ejército Nacional, independientemente de que el accionante esté vinculado a la ARMADA DE COLOMBIA, pues los recursos destinados para sus servicios de salud son asignados al Batallón de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” perteneciente al Ejército Nacional.

Aclaró que, el accionante se encuentra adscrito al establecimiento de sanidad militar – Batallón de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” perteneciente al Ejército Nacional y no de la Armada, la anterior salvedad la hace, debido a las confusiones que se han presentado con distintos despachos judiciales, teniendo en cuenta que una cosa es la vinculación laboral y otra la prestación de los servicios de salud.

En cuanto al cubrimiento de transporte, indicó que debe existir verdadera prueba, más cuando se tiene claridad que si bien el mismo es beneficiario al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares adquiere un compromiso de responsabilidad que en efecto existe en la ley.

El accionante, es decir, que tiene INGRESOS, por esta laborando en la ARMADA NACIONAL, por lo cual, cuenta con recurso así, cuando los miembros de la familia del paciente o el paciente cuentan con la capacidad económica, es deber de ellos y no del Estado asumir los costos en los que se incurra, en virtud del principio de

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO

Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

solidaridad y únicamente el Estado entrara a asumirlos cuando el afiliado y sus parientes no cuenten con los recursos para sufragarlos, para el caso en mención, se demostró que el accionante al estar laborando en la ARMADA NACIONAL, cuenta con recursos.

Indicó que en ese sentido, no basta con solo con pronunciar una situación desfavorable, sino que debe existir verdadera prueba, más cuando se tiene claridad que si bien es beneficiario del Subsistema, lo es de un régimen excepcional, en razón a que cuenta con una asignación mensual en calidad de militar retirado que referencia **una acreencia económica mensual permanente, digna y suficiente** y que con la afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares para él y su núcleo familiar adquiere un compromiso de responsabilidad que en efecto existe en la ley.

Finalmente, solicitó que en el presente caso se declare improcedente la presente acción, ante la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

4.6.- La abogada **DANNA CATALINA MORALES GÓMEZ**, asesora de la oficina jurídica del Hospital Militar Central, mediante escrito allegado el 23 de febrero de 2023, informó que, revisado el sistema de información Institucional, Dinámica Gerencial Net Modulo de historias clínicas, el paciente Diego Fernando Ruiz Colorado identificado con documento de identidad N°1113366144, asistió al Hospital Militar Central, para la valoración por especialista en Reumatología, el día 15 de febrero de 2023.

4.7.- **EL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, LA DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a pesar de estar debidamente notificados del inicio del presente trámite tutelar<sup>1</sup>, guardaron silencio frente a la solicitud realizada por este Despacho a través de auto interlocutorio No. 059 del 13 de febrero de 2023.

## 5. CONSIDERACIONES

### 5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada la DIRECCION SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE

---

<sup>1</sup> Ver archivo "05ConstanciaNotificacionAdmisionTutela.pdf".

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO

Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO MEDICO BATALLÓN DE ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, es del orden nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1°, numeral 2 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### **5.3. Legitimación.**

La acción de tutela fue promovida por DANIELA ROJAS CUÉLLAR, profesional del Derecho, quien manifestó ser abogada vinculada a la Defensoría Pública, que se encontraba agenciando los derechos del señor Diego Fernando Ruíz Colorado, figura en la que insistió en las respuestas dadas a los requerimientos realizados por el Despacho.

No obstante lo anterior, de lo expuesto en el escrito inaugural, como en las demás acotaciones de la mencionada profesional del Derecho, no se cumple con los requisitos para que se estructure la figura de agencia oficiosa, en tanto no existe

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO

Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

ninguna manifestación ni se advierte de los hechos en los que se funda la causa constitucional o de las pretensiones, que el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, se encuentre en imposibilidad de defender directamente sus derechos, es decir no aportó prueba siquiera sumaria ni se advierte del escrito promotor que el accionante se encuentre afectado por alguna circunstancia física (como la enfermedad) o psíquica que afecte su estado mental, o que se encuentre en un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia, contrario sensu lo que se advierte es que se trata de una persona que actualmente se encuentra laborando para el Ejército Nacional (sic) , por cual se infiere devenga una acreencia económica mensual, digna y suficiente que le permite proveer su propia defensa judicial en contra de su empleador.

Sobre la agencia oficiosa en el trámite de tutela la Corte Constitucional en Sentencia T-382/21, señaló:

*“24. Requisitos de la agencia oficiosa. La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es “excepcional” [66] y está supeditada al cumplimiento de dos “requisitos normativos” [67]: (i) la manifestación del agente oficioso de estar actuando en tal calidad y (ii) **la imposibilidad del agenciado de defender directamente sus derechos** [68]. Estos requisitos buscan preservar la autonomía de la voluntad [69] del titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados y evitar que, “sin justificación alguna, cualquier persona pueda actuar en nombre y representación de otra alterando el orden constitucional y la finalidad misma de la agencia oficiosa”.*

(...)

***26. (ii) Imposibilidad del agenciado. El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria” [74] de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción [75].** La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad” [76] y, en este sentido, **también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia” [77].** La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas” [78]. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede*

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO

Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

demostrarse “por cualquier medio probatorio” [79], (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo [80] y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción [81].” (Negritas y subrayado del Despacho).

Empero lo anterior, en prevalencia del derecho de acceso a la administración de justicia del accionante y teniendo en cuenta la línea jurisprudencial respecto de la actuación del Defensor del Pueblo o sus delegados en el trámite tutelar, así:

*“sólo pueden actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; **por lo tanto, no pueden de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio,** es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, **cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, o que solicite la intervención de dicho defensor**” (Énfasis de Despacho).*

Por lo anterior, se le requirió a la profesional del Derecho vinculada a la Defensoría Pública, para que acreditara el supuesto fáctico en el que legitimaba su actuar dentro de la presente causa, sin embargo, dicha profesional fustigó el requerimiento y reitero su yerro.

De suerte para el accionante, y en virtud de las amplias facultades oficiosas del juez constitucional, el Despacho requirió al Defensor del Pueblo –Regional Caquetá, para que informara y allegara el respectivo soporte que acredite, que el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.366.144, solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo, en el ejercicio de una acción constitucional.

El señor Defensor del Pueblo –Regional Caquetá, señaló que, revisado el sistema de información visión/RAJ de la Defensoría del Pueblo, evidenció que el pasado 10 de febrero del presente año, fue atendido vía telefónica sobre las 10:00 horas del día, el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, identificado con cedula de ciudadanía 1.113.366.144, con formato de recepción Rad. AT-600300-2023-259735 y registro único de petición No. RUP: 3731609, por lo que su caso fue asignando a

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO  
Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

la profesional en derecho DANIELA ROJAS CUELLAR, en calidad de Defensora Pública adscrita al programa de Derecho Administrativo, en cuyo acápite de descripción de hechos y/o pretensiones de dicho formato se lee: “USUARIO SOLICITA CITA CON DEFENSOR PUBLICO EN EL AREA ADMINISTRATIVA PARA PROYECCION DE ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE SALUD. ASESORIA Y/O CRITERIO PROFESIONAL. SE LE SOLICITA DOCUMENTACION PARA RADICAR TUTELA.QUEDA PENDIENTE”.

Bajo este escenario, y conforme a la información que fuere aportada por el señor Defensor del Pueblo –Regional Caquetá, se encuentra legitimada la representación judicial del ciudadano DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, a través de la Defensoría Pública, y por intermedio de la abogada DANIELA ROJAS CUÉLLAR.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra del DIRECCION SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, vinculándose al, EJÉRCITO NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, DIRECCIÓN DE SANIDAD ARMADA NACIONAL, ESTABLECIMIENTO MEDICO BATALLÓN DE ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” y el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, quienes presuntamente están desconociendo los derechos fundamentales del accionante; por lo que, al tratarse de autoridades públicas, existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991.

#### **5.4 Problema Jurídico.**

Conciérne a este Despacho determinar si en el presente caso, se configura una violación de los derechos fundamentales salud en conexidad con el derecho a la vida del señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, como consecuencia de la presunta omisión por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, consistente en no suministrarle los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para poder asistir a la consulta especializada en reumatología programada para el día 15 de febrero de 2023, en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá.

#### **5.5 Fundamentos fácticos y jurídicos**

##### **5.5.1. Unificación jurisprudencial de reglas para el suministro de transporte en la prestación del servicio de salud**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014, al realizar el estudio de exequibilidad al modelo de salud contemplado en la Ley 1751 de 2015, señaló que

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO*

*Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros*

*Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00*

el legislador optó por la regla según la cual todo aquel servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS, así bajo esta premisa en la Sentencia SU-508 de 2020, la Corte unificó las reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud, particularmente, en concreto sobre el suministro del transporte señaló:

- i) Está incluido en el PBS.
- ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.
- iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.
- iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.
- v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

Frente al suministro de transporte la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones respecto a la obligación de las EPS de suministrarlo a sus usuarios. En Sentencia de Unificación SU-508 de 2020 M.P. José Fernando Reyes Cuartas, la Corte Constitucional señaló que la EPS está en la obligación de asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Luego, en sentencia T-122 de 2021, M.P., Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional reiteró la procedencia del servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio, cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad, así:

“(…)

101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que **cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio.** Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,<sup>[173]</sup> que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere. (Negrilla fuera de texto)”

### 5.5.2. Tratamiento Integral en salud

Respecto al tratamiento integral en salud, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia T-259 de 2019 M.P., JOSÉ ANTONIO LIZARAZO OCAMPO, señaló lo siguiente:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante [43]. Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos” [44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes” [45]. Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente [46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad,*

## ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO

Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

*adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas [47].*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. **Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas;** lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Negrillas y Subrayado del Despacho).*

De tal manera se tiene que el juez constitucional debe verificar si se dan las condiciones para conceder o negar el tratamiento integral, determinar si la accionada ha sido negligente frente a los servicios que requiera la paciente y de tal manera se vulneren los derechos fundamentales, verificar si el accionante es sujeto de especial protección constitucional o que la condición de salud haga extremadamente precaria e indignas su salud y vida.

### 5.6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la Defensora Pública del señor DIEGO FERNANDO RUÍZ COLORADO, presentó acción de tutela contra DIRECCION SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico, toda vez que la accionada le negó el suministro de transporte (Interdepartamental y urbano), alojamiento y alimentación, para que pudiera asistir a la cita que tenía agendada para el día 15 de febrero de 2023, en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá.

Admitida la demanda constitucional y teniendo como accionada la entidad señalada en escrito promotor, la Defensora Pública, mediante escrito allegado el 14 de febrero vía correo electrónico, solicitó la corrección el auto interlocutorio No. 59 del 13 de febrero de 2023, en razón a que el señor Ruíz Colorado no se encontraba adscrito al Ejército Nacional, sino a la Armada Nacional.

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO

Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

Ante el yerro en el que incurrió la profesional del Derecho, al seleccionar el accionado, este Despacho advirtió que no era posible acceder al pedimento respecto de la corrección del auto admisorio de la presente causa constitucional, dado que si bien el artículo 286 del Código General del Proceso, permite corregir los errores aritméticos cometidos en las providencias, el error aludido por la Defensora Pública no era meramente aritmético o de forma, pues escoger de manera errónea el legitimado por pasiva, es decir atribuir a otra la entidad la presunta vulneración de los derechos fundamentales, implica un yerro en sustancial de la demanda constitucional. Por ello, lo procedente en ese momento fue denegar la solicitud de corrección del auto y de oficio vincular al trámite constitucional a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional.

Ahora bien, en el caso *sub examine*, y de cara al reclamo constitucional se tiene que el asesor jurídico del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el 14 de febrero de 2023, manifestó que ese establecimiento de salud, prestará los servicios médicos al paciente Diego Fernando Ruiz Colorado siempre y cuando los mismos se encuentre autorizados en esa entidad de salud. Aclarando al Despacho, que es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional en calidad de EPS, es quien autoriza la atención médica del paciente en el Hospital Militar Central como IPS, tal como está descrito en el artículo 15 del Decreto 1795 de 2000.

En cuanto a la solicitud de la parte accionante de suministrar transportes y viáticos, en aras de asistir a la consulta programada para el 15 de febrero del 2023 y demás servicios médicos que requiera, para tratar la patología que padece, precisó que el Hospital Militar Central en calidad de IPS, actúa como prestador del servicio de salud en desarrollo de los acuerdos que suscribe con la Dirección General de Sanidad Militar E.P.S. y en consecuencia NO tiene la competencia para autorizar viáticos, hospedaje, alimentación y/o gastos de transportes de ninguna índole a pacientes, dichas peticiones, deben ser tramitadas en la Dirección de Sanidad a la Fuerza Militar a la cual pertenece el paciente, que en este caso concreto es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, la encargada de autorizar y asumir la responsabilidad y los costos que generen los transportes y viáticos solicitados y demás peticiones incoadas por la parte accionante en su escrito de Tutela.

Por su parte, la Directora del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BASPC N°12, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el 15 de febrero de 2023, en el cual esgrimió que, realizada la búsqueda en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares SALUD SIS, encontraron que el señor DIEGO FERNANDO RUIZ

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO*

*Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros*

*Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00*

COLORADO, se encuentra ACTIVO en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Frente a las autorizaciones solicitadas, aclaró que, a la fecha se le ha prestado el servicio de Salud, al señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO en lo que ha requerido, así mismo recalcó que los usuarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares tienen un término de seis (6) meses de vigencia de las ordenes autorizadas, siendo las últimas ordenes autorizadas, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN, donde se le autorizó el día cinco (05) de enero de la presente anualidad para el DISPENSARIO MEDICO SUROCCIDENTE, así mismo la autorización de CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN REUMATOLOGÍA para el Hospital Militar de la ciudad de Bogotá, el día veintiocho (28) de diciembre del 2022.

Agregó que, frente al otorgamiento de viáticos solicitados por el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, quien indicó que, no contaba con la capacidad económica para sufragar tales gastos, encontrándose en desacuerdo con dicha afirmación, debido que a la fecha, el actor se encuentra adscrito al subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, haciendo uso y goce de los mismos, encontrándose en calidad de Soldado Profesional ACTIVO del BATALLON FLUVIAL DE INFANTERIA DE MARINA N 40, percibiendo, mensualmente más de un (01) salario mínimo MV. Por lo anterior, esgrimió que, no comprendía, el motivo por el cual la accionante solicitaba viáticos aduciendo incapacidad económica de su representado: cuando ese subsistema de salud, no tiene como el Sistema General de Salud, COPAGOS, es decir, no realiza pago por un servicio, medicamento o procedimiento.

De otro lado, la Directora Sanidad Naval de la Armada Nacional, mediante escrito allegado el 20 de febrero de 2023, vía correo electrónico, manifestó que, el accionante se encuentra en estado ACTIVO en el Sistema de Afiliados al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, evidenciándose el establecimiento de sanidad, al cual se encuentra adscrito el actor, para la prestación de servicios médicos en atención a las ordenes médicas, esto es, el Batallón de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” perteneciente al Ejército Nacional”.

De igual forma expuso que, el accionante cuenta con servicios médicos integrales cuya atención está a cargo de la Batallón de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” perteneciente al Ejército Nacional, lo que implica que la atención médica del accionante se encuentra bajo responsabilidad exclusiva de la mencionada unidad

*ACCIÓN DE TUTELA*

*Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO*

*Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros*

*Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00*

médica y que la misma, corresponde al Batallón de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” perteneciente al Ejército Nacional, independientemente de que el accionante esté vinculado a la ARMADA DE COLOMBIA, pues los recursos destinados para sus servicios de salud son asignados al Batallón de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” perteneciente al Ejército Nacional.

Planteó que, en lo que atañe a servicios de salud se rige bajo el PRINCIPIO DE INTEGRACIÓN FUNCIONAL, en donde prima el factor geográfico y no laboral. Lo anterior quiere decir que el establecimiento de sanidad responsable de la prestación de los servicios de salud será el más cercano al domicilio del paciente, por lo que se destinan las partidas presupuestarias correspondientes a cada Dirección de Sanidad, quienes contratan la respectiva red externa, en caso de requerirse. Esto quiere decir que en lo que respecta a servicios de salud, el accionante es población Ejército, debido a que su establecimiento de sanidad militar hace parte de dicha fuerza.

Destacó que, los responsables de la prestación de los servicios de salud y como de la asignación de tiquetes y demás, es el Establecimiento de Sanidad Militar – Batallón de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO” perteneciente al Ejército Nacional.

También reposa en el plenario, la respuesta brindada por la oficina jurídica del Hospital Militar Central, en la que informa que el señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, asistió al Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá, para la valoración por especialista en Reumatología, el día 15 de febrero de 2023.

La anterior información, que fue corroborada por la secretaria el Despacho quien en constancia de fecha 23 de febrero de 2023, acotó que había entablado comunicación telefónica con el señor Diego Fernando Ruíz Colorado y este le informó que se encontraba en la ciudad de Bogotá y que por tanto había podido asistir a la consulta especializada en reumatología en el Hospital Militar Central, el pasado 15 de febrero de 2023.

En tal sentido se tiene que la autoridad accionada, durante el trámite de la presente causa procedió a prestar el servicio de salud al accionante, pues fue atendido en la IPS contratada por el establecimiento de sanidad militar al cual se encuentra adscrito, esto es al de ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO”.

Ese acontecer fáctico, evidencia que, respecto de la garantía al derecho a la salud, se ha configurado un hecho superado, pues durante el trámite de la presente

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO

Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros

Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

acción, el Establecimiento de Sanidad Militar ASPC N° 12 “FERNANDO SERRANO”, de las probanzas allegadas al plenario, se acreditó que el uniformado pudo asistir a la cita especializada en reumatología autorizada en el Hospital Militar Central de la ciudad de Bogotá, de suerte para la accionada que, en eventos como el presente, la competencia del juez de tutela se agota al verificar la satisfacción de los derechos que se estimaron vulnerados, porque en virtud de tal situación procesal cualquier pronunciamiento u orden emitida por el juez constitucional carecería de objeto, o lo que es lo mismo, caería en el vacío, por tanto, se negará el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado.

Finalmente, en relación con la pretensión de que se ordene a la entidad accionada autorizar y financiar de manera integral los costos de transporte (Interdepartamental y Urbano), así como alimentación y alojamiento del señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, en caso de tener que asistir a *“todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, transporte, alimentación, hospedaje y todas las que sean necesarios para la evolución de su estado de salud.”*.

Téngase entonces en cuenta que, en primer lugar, se desconoce la red prestadora de servicios con que cuenta la Institución Castrense, así como el lugar en el que serán autorizados los servicios requeridos por el accionante pues esa pretensión versa sobre hechos futuros e inciertos, dado que por parte del señor Diego Fernando, no se allegó, prueba siquiera sumaria que permita colegir, la existencia de servicios médicos pendientes de ser prestados por las instituciones accionadas, al mismo tiempo tampoco se demostró que el accionante padezca una patología que requiera la continuidad en su tratamiento y que a su vez dicha continuidad se haya visto afectada por el actuar negligente de la entidad encargada de garantizar los servicios de salud, pues *lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior*<sup>3</sup>.

De lo discurrido emerge diáfano la imposibilidad de emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas, en consecuencia, se negarán tales pretensiones.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-259 de 2019.

ACCIÓN DE TUTELA  
Actor: DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO  
Contra: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL y Otros  
Radicación: 18-001-31-18-001-2023-00028-00

Por lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. – NEGAR**, el amparo constitucional del derecho fundamental a la salud, reclamado en favor del señor DIEGO FERNANDO RUIZ COLORADO, ante la carencia actual de objeto por la configuración de hecho superado, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO. – NEGAR**, las demás pretensiones de la acción constitucional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO. –** Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO. – NOTIFICAR** a las partes este fallo, en la forma prevista en el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA**  
**JUEZ**